

*El territorio de Venezuela y la reclamación de la Guayana Esequiba**

Asdrúbal Aguiar A.

Abogado

Resumen: *A propósito de la controversia sobre la Guayana Esequiba, la tesis de acudir a la Corte Internacional de Justicia para que indicase las vías apropiadas de solución es originariamente venezolana, rechazada por la República Cooperativa de Guyana al momento de discutirse la firma del Acuerdo de Ginebra. En la búsqueda constante y desde entonces, de una "solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia" como la plantea el Acuerdo, el criterio apropiado de Venezuela fue siempre la del abordaje de conjunto de todos los elementos involucrados (políticos, económicos, marítimos, de cooperación) sin excluir el debate sobre la nulidad del irrito Laudo arbitral del despojo, adoptado en 1899. Sin embargo, al interpretarse los alcances del artículo IV del Acuerdo de Ginebra mencionado, una vez como es presentado para su aprobación ante el Congreso de la República por el canciller Ignacio Iribarren Borges, se entiende, sin reservas y según sus explicaciones, que la "solución satisfactoria" corresponde a un momento anterior, a la del uso para ello de medios diplomáticos, admitiéndose que de fracasar los mismos correspondería debatir la nulidad o no del Laudo arbitral mencionado por vía de un arbitraje o una solución judicial, tal y como se ha propuesto por Guyana, por indicación del Secretario General de la ONU, ante la Corte Internacional de Justicia. Cabe preguntarse, no obstante, sin mengua de la decisión que en subsidio pudiese adoptar la Corte de considerar nulo el referido laudo, a saber, a fin de delimitar las fronteras entre Venezuela y Guyana, ¿cómo afrontaría la CIJ desde el plano del Derecho la revisión de un laudo arbitral cabalmente político, cuando menos, fundado en la idea dominante hasta el siglo XIX – sostenida por el presidente del Tribunal arbitral que despojara a Venezuela - a cuyo tenor el Derecho internacional predicaba el trato desigual entre países civilizados y los considerados semi bárbaros?*

Palabras Clave: *Acuerdo de Ginebra. Amacuro. Buenos oficios. Competencia. Corte Internacional de Justicia. Demarcación. Derecho internacional. Esequibo. Fronteras. Gran Bretaña. Guayana inglesa. Guyana. Laudo arbitral. Límites. Línea Schomburgk. Naciones Unidas. Nulidad. ONU. Protocolo de Puerto España. Punta Barima. Tratado. Uti possidetis. Venezuela.*

Abstract: *Regarding the controversy over Guayana Esequiba, the thesis of going to the International Court of Justice to indicate the appropriate means of solution is originally Venezuelan, rejected by the Cooperative Republic of Guyana at the time of discussing the signing of the Geneva Agreement. In the constant search and since then, for a "satisfactory solution for the practical settlement of the dispute" as stated in the Agreement, the appropriate criterion of Venezuela was always that of the joint approach of all the elements involved (political, economic, maritime, of cooperation) without excluding the debate on the nullity of the arbitration award of*

* (Tomado de la tercera edición, 2021, de nuestro *Código de Derecho Internacional*, Caracas, UCAB, 2006, 2009)

dispossession, adopted in 1899. However, when interpreting the scope of Article IV of the aforementioned Geneva Agreement, once it is presented for approval before the Congress of the Republic by Chancellor Ignacio Iribarren Borges, it is understood, without reservations and according to his explanations, that the "satisfactory solution" corresponds to a time prior to the use of diplomatic means for this, admitting that if they fail, it would correspond to debate the nullity or not of the aforementioned arbitration award by way of arbitration or judicial solution, as proposed by Guyana, by indication of the Secretary General of the UN, before the International Court of Justice. It is worth asking, however, without diminishing the decision that the Court could adopt as a subsidy to consider the aforementioned award null, namely, in order to delimit the borders between Venezuela and Guyana, how would the ICJ face the review of a fully political arbitration award, at least, based on the dominant idea until the nineteenth century - sustained by the president of the arbitration tribunal that stripped Venezuela - under which international law preached unequal treatment between civilized countries and those considered semi barbarians?

Key words: Geneva Agreement. Amacuro. Good offices. Competence. International Court of Justice. Demarcation. International Law. Essequibo. Borders. Great Britain. English Guiana. Guyana. Arbitration award. Limits. Schomburgk line. United Nations. Nullity. UN. Port of Spain Protocol. Punta Barima. Treaty. *Utī possidetis*. Venezuela.

SUMARIO

RESUMEN

- I. LOS LÍMITES CON GUYANA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA
- II. HACIA EL DESPOJO ARBITRAL DEL ESEQUIBO
- III. EL ACUERDO DE GINEBRA
- IV. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONOCE EL LAUDO DE 1899
- V. LAS SOLUCIONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

RESUMEN

“La ingenuidad es por tanto una caricatura grosera del idealismo, así como, por otra parte, el cinismo es una caricatura grosera del realismo... Rechacemos por tanto la ingenuidad y el cinismo y tratemos de lograr un buen equilibrio entre idealismo y realismo en la conducción de nuestra política exterior”. Juan Carlos Rey, 1981

Las fronteras de Venezuela son aquellas que quedaran establecidas e hicieran parte de la Capitanía General de Venezuela, tal y como lo reafirman las Constitución de Cúcuta de 1821 de la Gran Colombia y la de la misma Venezuela de 1830, que en su artículo 5 dispone:

“El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela”.

No obstante, la exacta y precisa determinación y el reconocimiento de sus límites no ha tenido lugar de un modo concluyente a diferencia de cuanto sucede con Brasil, que se resuelve, de una vez por todas, con el Tratado de límites y navegación fluvial de 1859 (*Documentos relativos a la cuestión de límites y navegación fluvial entre el Imperio del Brasil y la República de Venezuela*, Caracas, 1859, y *Memoria ofrecida a la consideración de los Honorables Senadores y Diputados al próximo Congreso y a toda la República sobre el Tratado de Límites y Navegación Fluvial ajustado y firmado por los Plenipotenciarios del Brasil y de Venezuela el 5 de mayo de 1859*, Caracas, 1860), renunciando Brasil a cualquier pretensión sobre

las cuencas de los ríos Orinoco y Esequibo, y Venezuela sobre la cuenca del Amazonas, exceptuando parte del Río Negro.

Como se sabe, a propósito de toda delimitación de una frontera –como signo de paz, de independencia y también de seguridad, según la opinión de Charles Rousseau (*Droit international public*, Paris, Dalloz, 1970)– los Estados involucrados pueden convenir en una línea fronteriza nueva, artificial (astronómica o geométrica) o natural (división de las aguas: a orillas del río o de la mar, el medio de un lago o de un río o su línea de mayor profundidad: *thalweg*; o bien las cumbres o el pie de los montes) o, como alternativa, aceptar una línea o límite histórico preexistente como el llamado *uti possidetis*, a manera de ejemplo; sin perjuicio de la aplicación innovadora del principio de la “equidad de la delimitación” que desplaza al de la “equidistancia” para la realización de las delimitaciones marítimas: temática que adquiere actualidad y relevancia jurídica internacional durante los años ’60 y ’70 del pasado siglo, a partir de las convenciones adoptadas por la Conferencia Internacional de Ginebra sobre Derecho del Mar en 1958 (mar territorial y zona contigua, plataforma continental, pesca y alta mar).

A tenor del *uti possidetis iuris* y de la doctrina jurídico internacional a la que diera lugar, por consiguiente, las nacientes repúblicas americanas declararon que sus fronteras son las mismas que correspondieron a las divisiones administrativas y coloniales establecidas por la metrópolis española. Pero, aun proclamado y acogido como principio de Derecho internacional por las dichas naciones, desde cuando se declaran emancipadas a partir de 1810, el *uti possidetis* no evitó las controversias sobre límites terrestres entre Venezuela y Colombia. Tanto que, luego de que Venezuela no aceptara el Tratado Pombo-Michelena de 14 de diciembre de 1833 (*Informe del Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada al Congreso Constitucional de 1850*, Bogotá, pp. 9-10 y *Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia*, Vol. II, Caracas, 1870, pp. 16 y ss.) que le aseguraba su soberanía sobre la península de la Goajira, fue necesario resolver la cuestión mediante el Laudo Arbitral que dicta la Reina Regente del Reino de España, María Cristina, el 16 de marzo de 1891. Como tal arbitraje, justamente, representa o expresa uno de los procedimientos que junto a los tratados y las decisiones judiciales internacionales permite concretar las delimitaciones y hacer que las líneas trazadas sean, en lo posible, “precisas (sin fórmulas vagas), exactas, y completas”.

Incluso así subsistieron problemas a propósito de las operaciones de demarcación, es decir, de ejecución de la delimitación y el posterior amojonamiento según los términos del susodicho Laudo; de modo que fue necesario otro arbitraje del Consejo Federal Suizo, logrado con su sentencia de 24 de marzo de 1922 y con las distintas cuanto sucesivas sentencias pronunciadas por la Comisión de Expertos Árbitros para la demarcación (1922-1924) designados con base en dicho Laudo; tarea compleja que sólo encontró punto final con el Tratado sobre demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes, suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1941.

Al presente no se han resuelto, a pesar de todo ello, otros aspectos con Colombia, inherentes o propios a las mismas tareas de ejecución que compromete toda delimitación de fronteras, y que imponen tanto el levantamiento cuidadoso y detallado de cartas geográficas como el trazado in situ de los límites pactados y sus amojonamientos sobre el terreno, con el apoyo, de ordinario, de Comisiones mixtas de demarcación generalmente integradas por expertos en la materia (geógrafos, ingenieros, abogados, etc.).

Un ejemplo lo constituye la cuestión o controversia pendiente para la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre ambos países; cuya raíz u origen reside, básicamente, en

diferencias de interpretación acerca de los términos del señalado Laudo de 1891 y su necesaria traslación a las cartas geográficas del caso o al mismo territorio en lo particular, por cuanto hace a lo dispuesto para la línea de frontera determinada por la regente María Cristina en la Sección 1ª., así:

Vengo a declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente: Sección 1ª. Desde los Mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachi en derecha a la línea que divide el valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de La Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar y el Mogote de Juyachi por el lado de la serranía y orillas de la mar.

Cabe registrar, finalmente y en cuanto a las delimitaciones marítimas nuestras, como lo explica con su experiencia y experticia de especialista la jurista venezolana Angelina Jaffe (“La delimitación de las áreas marinas y submarinas venezolanas en el mar Caribe y océano Atlántico”, 2005), uno, el carácter pionero que asumen Gran Bretaña y Venezuela al decidir avanzar hacia la llamada “última frontera”, una vez como firman el 26 de febrero de 1942 el Tratado de Paria, “primer tratado de delimitación marítima que excedía el límite clásico del mar territorial [las tres millas calculadas por el disparo de un cañón] y representa el “primer acuerdo de delimitación de las zonas submarinas situadas bajo el mar territorial” entre Venezuela y Trinidad (Naciones Unidas, *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, Nueva York, 2001); dos, que “entre 1978 y 1990, Venezuela ha celebrado tratados de delimitación marítima con los Estados Unidos de América, Reino de los Países Bajos, República Dominicana, Francia y Trinidad y Tobago. Cabe destacar el rol decisivo que en este proceso le correspondió al iuspublicista venezolano Isidro Morales Paul como negociador y experto en derecho del mar”, fundados tres de ellos en “principios equitativos”, uno en “precisos y equitativos” a través de “una línea media modificada” (USA), y otro, igual al anterior, pero combinando “líneas mediana, no-equidistante, y mediana modificada” (Trinidad y Tobago).

I. LOS LÍMITES CON GUYANA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

En lo relativo a los límites de Venezuela con la actual República Cooperativa de Guyana, como se sabe, el territorio conocido como la Guayana Esequiba, situado a partir de las márgenes occidentales del Río Esequibo – nombre debido al explorador español Juan de Esquivel (P. Félix María de Vegamián, *El Esequibo: Frontera de Venezuela*, Madrid, 1968) – y constante de 159.500 km² perteneció a España, por ende a Venezuela como sucesora, por virtud de las Bulas de Alejandro VI (1493) y del reconocimiento de las costas venezolanas que hicieron en 1499 los tenientes de Colón: incluidas las del territorio Esequibo, y dada la posesión exclusiva que aquella, además, mantuvo “por más de un siglo después de haber descubierto a Guayana”. Alonso de Ojeda, en efecto, toma posesión formal de unos mil kilómetros que recorre antes de llegar al Golfo Triste o de Paria. Y en 1591 es fundado un fuerte español en la confluencia entre los ríos Esequibo, Cuyuni y Mazaruni (J.Rodway, *Historia de la Guayana Británica*, Georgetown, 1891), mientras al finalizar el siglo Domingo de Vera Ibargüen somete a los indios rebeldes del río Esequibo.

Durante el siglo XVII, así como los españoles siembran yuca en el río señalado, desalojan repetidas veces a los holandeses que buscaban establecerse en el río Corenquín al este del Esequibo, Martín de Oquendo, vecino de Santo Tomé de Guayana cumple encomiendas en el Mazaruni. Y logrando establecerse los holandeses en la zona este del río Esequibo, España les reconoce esos establecimientos en el Tratado de Múnster (1648). A la sazón, en 1713, Inglaterra se compromete mediante tratado, el de Utrecht, a respetar la integridad de los territorios españoles en América.

La Real Cédula expedida por el Rey de España el 5 de mayo de 1768 describiendo a la provincia de Guayana (*Alegato de Venezuela: Contestación al Libro Azul Británico*, Caracas, Imprenta Nacional, 1896), posesión suya, indica que limita al sur con el río Amazonas y al Este con el océano Atlántico, así:

“Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de el Nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe. Don Joseph Iturriaga, Gefe de Escuadra de mi real armada, dispuso que la Comandancia General de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y río Negro que ejercia, quedase, como lo esta por su fallecimiento, a cargo del Gobernador y Comandante de Guayana. He conformadome con esta disposición, y hallando conveniente a mi real servicio que subsista invariable hasta nueva resolución mía, la expresada agregación al propio Gobernador y Comandante de Guayana, como más inmediato a los citados Parages, y que, por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la escolta de Misiones destinada a ellos; de suerte que quede reunido en aquel mando (siempre con subordinación a ese Capitán General) el todo de la referida Provincia, cuyos términos son: por el Septentrión el bajo Orinoco lindero meridional de las Provincias de Cumaná y Venezuela; Por el Occidente el alto Orinoco, el Casiquiari, y el río Negro: Por el Mediodía el río Amazonas: Y por el Oriente el Océano Atlántico; he venido en declararlo así, y expediros la presente mi real cédula, en virtud de la cual os mando comuniquéis las órdenes convenientes a su cumplimiento a los Tribunales, Gobernadores y oficinas a quienes corresponda su observancia y noticia, que así es mi voluntad, y que de esta mi real cédula se pase al mi Concejo de las Indias para los efectos a que pueda ser conducente en el copia rubricada del Infranscrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias. — Dada en Aranjuez a cinco de mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Yo el Rey”.

Seguidamente, su Intendente General para Venezuela, don José de Abalos, en las instrucciones de ocupación de 4 de febrero de 1779, expresamente señala lo siguiente:

“La colonia holandesa del Esequibo y demás de los Estados generales en aquella costa, se hallan por lo común en las márgenes de los ríos con inmediación a la orilla del mar, sin penetrar mucho en el interior del país, y por lo mismo a las espaldas del Esequibo y demás posesiones holandesas, corriendo por el oriente hasta la Guayana francesa y por el sur hasta el río de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos, y sólo ocupado por los indios gentiles y crecida población de negros fugitivos, esclavos de los holandeses; procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos como pertenecientes a la España, su primera descubridora, y no cedidos después ni ocupados en el día por ninguna otra potencia ni que tenga título para ello, avanzando en la ocupación cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana francesa; y entendiéndose también cuanto puedan por la parte del Sur, hasta llegar a los límites de la Corona de Portugal... La ocupación de los terrenos en todos aquellos países se ha de tener como parte de la misma Provincia de Guayana, y a nombre del Gobernador comandante de ella como su jefe y cabeza, por disposición y nombramiento de S.M.” (Memorándum de 28 de marzo de 1896, enviado por el ministro de relaciones exteriores de Venezuela, P. Ezequiel Rojas, al Secretario de Estado de Estados Unidos, Richard Olney).

Sin embargo, Holanda primero y luego Gran Bretaña, como sucesora (Tratado de Londres, 1814), en violación del Tratado de Münster (1648) que sellara la paz de Wetsfalia y reconociera en beneficio de la primera potencia mencionada —previa confirmación española— unos pequeños establecimientos (Esequibo, Demerara y Berbice) en la zona oriental del Río Esequibo, arbitrariamente y de hecho comenzaron a mover sus límites hacia el señalado oeste del Esequibo.

El ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea (1821), el plenipotenciario José Rafael Revenga (1822), Manuel José Hurtado (1824) y Pedro Gual (1825), en nombre de Simón Bolívar y la Gran Colombia, le hacen saber a la Corona sin que medie su rechazo que la frontera venezolana en la Guayana alcanza hasta el río Esequibo.

Zea, en nota que dirige a Lord Castlereagh, Primer Ministro de Gran Bretaña, el 20 de febrero de 1821 a fin de definir los límites de la Gran Colombia le señala que en su frontera oriental “termina en el Esequibo, siendo la ribera izquierda de este río la frontera con la Guayana holandesa”.

En texto que Zea le transmite sucesivamente a Revenga y éste a los ingleses – dicese que no la entregó (vid. *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, Nueva York, Louis Weiss & Co., 1896) - reza lo siguiente (cfr. *Alegato de Venezuela*, cit., p- 38):

“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de usted al artículo 2 del Proyecto de Tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted, tan exactamente como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que según aquéllos nos pertenece, del lado del río Esequibo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, o que se retiren a sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto”.

El 16 de agosto de 1824, el ministro Hurtado le señala a la Corona británica con motivo de reconocer esta a la Gran Colombia, que los límites de la Nueva Granada y de Venezuela expresan que ese “bello y rico país se extiende por la Mar del Norte desde el río Esequibo , o confines de la provincia de Guayana, hasta el río de las Culebras que la separa de Guatemala”.

Entre 1835 y en 1843, el naturalista prusiano Robert Hermann Schomburgk fija por cuenta de la Sociedad Geográfica de Londres, dos líneas de demarcación arbitrarias y unilaterales:

1) La línea *Schomburgk* original de 1835, que en términos generales respeta como límites británicos con Venezuela –sustrayéndole a ésta 4.920 km²– las márgenes occidentales del Río Esequibo; límites aceptados por la misma Gran Bretaña al reconocer a la Gran Colombia en 1824 a raíz de la gestión del mencionado Hurtado, tal como consta en el artículo 2 del Tratado de Reconocimiento:

“la reconoció como Nación libre, soberana e independiente, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, a saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios é islas que puedan corresponderle”.

2) La pseudo-línea *Schomburgk* de 1840, montada sobre el Sketch Map contenido en los Parliamentary Papers y que usurpa a Venezuela el territorio occidental del Río Esequibo hasta una extensión de aproximadamente 50.000 millas. Dicha línea fue luego levantada por el propio naturalista en otro mapa de su autoría y elaborado por iguales órdenes británicas, dando lugar a la fijación hecha por el mismo de postes sobre el territorio usurpado en 1841.

La protesta no se hizo esperar. Recibiéndose noticias constatadas por el buque venezolano “Restaurador” de que el invasor, con el pretexto de explorar, fijó en las bocas de Amacuro y Barima la bandera inglesa, haciendo exaltar la indignación nacional, se enviaron al lugar unos comisionados - Santiago Rodríguez y Juan José Romero – y a Londres a Rafael M. Baralt, recibiéndose como insólita explicación del gobernador de la colonia inglesa, Henry Light – nada sabía en apariencia el cónsul británico en Caracas, señor Daniel F. O’leary – que las marcas no implicaban que estaban ellos ocupando el territorio venezolano; sólo levantaban un mapa topográfico con vistas a una futura delimitación mediante una “pre-

sunción de derecho” que ellos se abrogaban unilateralmente; dándose inicio así, como lo refiere F. González Guinan (*Historia contemporánea de Venezuela*, 1954) “de una cuestión territorial, que el tiempo y las intrigas habían de agrandar y enmarañar”. El doctor Andrés E. Level, perspicaz ante las intenciones inglesas hubo de decir que los ingleses no buscaban tanto “apropiarse una porción de territorio, sino una totuma de agua del Orinoco”.

Había mediado, sin saberse para la época, una traición imperdonable del prócer de la Independencia y edecán preferido del Libertador Simón Bolívar, O’leary. Ahora en funciones consulares en Caracas, en medio de la crisis diplomática suscitada por los hechos, escribe el 4 de agosto al gobernador de la Guayana británica en los términos siguientes (cit. P.J. Lara Peña, *Controversia sobre la Guayana Esequiba*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1981):

“Quizás no haya en el Continente Sud Americano una posesión más valiosa. Domina la boca principal del Orinoco y en consecuencia el comercio del noble río y sus grandes Tributarios el Apure y el Meta, que unen el occidente de la República y las Provincias Orientales de Nueva Granada. En un período futuro, los poseedores de la Guayana que bordea el Orinoco, dominarán a toda Venezuela y ejercerán una gran influencia en Nueva Granada; pero a su vez ellos vendrán a estar controlados por cualquier potencia marítima que esté en posesión de Punta Barima. Gran Bretaña que es ya señora de Trinidad y Guayana Británica parece que necesita del Barima para completar sus posesiones en esta parte del mundo”.

Llegado 1843, el Secretario de Relaciones Exteriores informó al Congreso que la cuestión se había resuelto satisfactoriamente, pues el gobierno inglés al reconocer la justicia del reclamo venezolano, a través de Lord Aberdeen “había ordenado al gobernador de la Guayana británica la remoción de las marcas puestas en el territorio por aquel comisionado” suyo, el señor Schomburgk, atendiendo a las quejas en Londres del señor Alejo Fortique. Este le había propuesto a la Corona como límite, para resolver, el río Esequibo y la contrapropuesta era fijarlo en el río Moroco, pero Fortique falleció.

En 1850, Gran Bretaña y Venezuela se comprometieron mediante Acuerdo a no ocupar el territorio en disputa. Lo cierto es que los británicos, en carta que dirigen a Estados Unidos en 23 de marzo de 1869 (Lara Peña, cit.) expresan, textualmente, que: “Existe un llamado país de Venezuela, que actualmente se debate en medio de la mayor anarquía, y cuyas «autoridades menores» no pueden siquiera considerarse como sujetos de Derecho internacional”. A renglón seguido, sin ambages, hacen constar su “interés de adquirir parte del territorio” venezolano.

En 1886 recibe el presidente Guzmán Blanco noticias del nuevo intento inglés de reclamar parte de la Guayana venezolana, a cuyo efecto un comisario con dos buques y armas se había apostado en Amacuro y Barima para impedir los negocios de los comerciantes transeúntes y levantando en dicho sitio una bandera inglesa; lo que negó de plano como realidad el Encargado de Negocios inglés en Caracas, señor Wilson. En reunión que sostuvo Guzmán Blanco, acompañado de su Canciller, con F. R. Saint John, ministro residente de Su Majestad Británica, le recordó que la propia Legación, en misiva que le dirigiera Sir Robert Ker Porter a Venezuela el 26 de mayo de 1836 le solicitaba permiso a su gobierno para instalar un faro en Punta Barima, dejando fuera de toda duda la soberanía nacional en dicho territorio.

Seguidamente, sin más, modificaron otra vez sus aspiraciones territoriales los ingleses moviendo fraudulentamente la línea modificada de Schomburgk en un mapa atribuido a un tal Hebert que publicara el Foreign Office en 1887 y que afirma este haberlo informado a Modesto Urbaneja, Agente de Venezuela en Londres. Avanzaron en su usurpación colonial hasta cerca de Upata, a pocos kilómetros del Orinoco, en la que se llamaría “línea de la máxima reclamación”.

II. HACIA EL DESPOJO ARBITRAL DEL ESEQUIBO

Ya a partir de 1885 los ingleses se hacen beligerantes al controvertir la soberanía venezolana, fijando sus pretensiones entre los ríos Amacuro y Barima citados, cuestionando las concesiones que allí otorgara Venezuela a la Compañía Manoa, propiedad de Cyrenius C. Fitzgerald, explotador de oro en la zona de El Callao. Hijo de irlandés y madre gaditana, este es amigo del presidente Guzmán Blanco y bajo la presidencia de Joaquín Crespo ve autorizado su contrato por las Cámaras Legislativas para constituir dicha empresa – la forma en New York con accionistas de dicha plaza – y para explotar sobre el territorio deltano indiscutido enlazándolo con ferrocarril con el Territorio Federal Yuruari, justamente el situado al este del Esequibo. Pero sus trabajadores son llevados ante la justicia criminal de Judelie, en el río Esequibo, bajo autoridad inglesa, acusándoles de desplegar actividades ilegales sobre su jurisdicción.

El presidente Guzmán Blanco decidió romper relaciones con Gran Bretaña en 1887 y, en 1888, el gobernador de la colonia inglesa de Demerara, procedió a designar un comisario suyo con autoridad en Barima, por lo que Venezuela renueva sus protestas hechas el primer año citado y en el último, lo hace ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas, el 29 de octubre. Su Canciller, Nicanor Borges, disgustado con el presidente J. P. Rojas Paúl por la discrecionalidad con la que maneja el poder, le renuncia.

El presidente Grover Cleveland (1837-1908) de Estados Unidos, en aplicación de la Doctrina Monroe, asume la defensa de la causa venezolana logrando la firma de un Acuerdo de Arbitraje en 1897 que a sus instancias firma Venezuela; luego de lo cual se dictó en 1899 el Laudo arbitral correspondiente, que si bien salva para el país las bocas del Orinoco le devolvió apenas 5.000 millas de la extensión disputada, sufriendo una amputación o pérdida de derechos territoriales considerable.

Los precedentes y el desarrollo del arbitraje que concluyen con la entrega de una parte importante del territorio venezolano que codiciara Inglaterra por razones de poder y que claramente no le pertenecía – era incluso pequeña en comparación con sus posesiones coloniales en otras partes del mundo – son, al efecto, testimonios palmarios de la percepción eurocéntrica aún dominante en el Derecho internacional. Domina entonces la imposibilidad de que se obtenga un laudo de carácter jurídico, a pesar de la justa expectativa venezolana y norteamericana.

Si bien mediaba desde 1827 la doctrina Monroe, esbozada por Estados Unidos para impedir otras expansiones coloniales europeas en América, era el momento en que los ingleses pugnaban por sostener sus dominios en la India, Sudan, Egipto y mantenían controversias con los rusos sobre Afganistán. Y rusos, ingleses y americanos serán, al término, quienes decidan en un laudo en el que Venezuela no tiene juez en el tribunal arbitral y ni abogado propio.

Se trata de una pugna entre potencias, al punto que la defensa nuestra la dirige el jurista egresado de la Universidad de Stanford y expresidente de Estados Unidos, Benjamín Harrison y, en la otra banda, junto a los jueces americanos e ingleses preside el internacionalista ruso Fiódor – Friedrich Frommhold - Martens (1845-1909). Y no es ocioso precisar, dadas las manipulaciones que ha sufrido dicha historia en el presente, que fue Venezuela la que, advirtiendo su debilidad, apela a la ayuda norteamericana, analizada con lo cualidad por el venezolano Alirio Ugarte Pelayo, presidente de la Cámara de Diputados, hacia 1965, en pleno debate con el Reino Unido por el atropello que nos había irrogado:

“Si no somos tan mezquinos como para desconocer cuanto en la actitud de los Estados Unidos de entonces pudo inspirarse en la espontánea resolución de defender al débil, tampoco

seremos tan ingenuos, para pasar por alto las motivaciones de orden material que en la intimidad de los hechos contribuyeron igualmente a definir la vigorosa conducta norteamericana. Se trata en todo caso de un nexo de gratitud que asocia familiarmente el nombre de nuestro país al de los Estados Unidos en la memoria de dos de los hombres más relevantes de su época [Cleveland y Harrison]”.

Basta con constatar, pues, la concepción que del Derecho internacional tiene el juez Martens y ha elaborado ampliamente, para entender mejor la razón de lo ocurrido, a saber, que no siendo Venezuela ante sus ojos un sujeto beneficiario del Derecho internacional poseerla por las potencias era un derecho: “*Il suffit de faire ici une seule observation: virtuellement, le droit international n'est pas applicable à tout le genre humain*” (vid. “*La Russie et l'Angleterre dans l'Asie Centrale*” (Extrait de la Revue de Droit International et de Législation comparée) Paris, 1879; idem, Federico Martens, *Rusia e Inghilterra en Asia Central*, traducción y preliminar de Héctor Gros Espiell, Caracas, Presidencia de la República, 1981).

El señalado juez presidente y profesor de la Universidad de San Petersburgo, para el momento de su actuación es eje intelectual de importancia – había sido el asesor legal del Canciller imperial - sobre los debates entre rusos e ingleses por las “fronteras científicas” y políticas en lo relativo a la “cuestión de Asia”, como consta documentalmente (Josef Popowsky, *The rivals Powers in Central Asia*, London, Constable, 1893). Estaba sellado desde antes, entonces, el destino que tendría el Laudo de 1899 impuesto a los jueces de minoría, los americanos, bajo riesgo de que la voracidad territorial llegase hasta las bocas del Orinoco como se los anunciara Martens antes de decidir. He aquí su razonamiento intelectual de “jurista”:

“*Tout le monde convient qu'à mesure que l'Europe devient trop étroite pour permettre le libre essor de toutes les forces intellectuelles et matérielles qu'une activité dévorante accumule journellement au sein des nations civilisées, les relations de celles -ci avec l'Orient et même avec l'Afrique doivent se développer progressivement. De plus, on est d'accord que la mission des nations européennes est précisément d'inculquer aux tribus et peuples de l'Orient les idées du droit, et de les initier aux principes éternels et bienfaisants qui ont mis l'Europe à la tête de la civilisation et de l'humanité*” (Martens, *Revue de droit...*, cit.).

Viciado de nulidad en forma palmaria y contraviniendo las más elementales enseñanzas de la doctrina y jurisprudencia internacionales, al Laudo se le intenta sostener en su fuerza y bajo protesta continua venezolana. El mismo 9 de diciembre de 1899, luego de que el agente de Venezuela J.M. de Rojas, el expresidente norteamericano Harrison, Severo Mallet-Prevost, y la opinión pública nacional lo protestasen en el octubre anterior, el ministro de relaciones exteriores venezolano le hace saber al británico que puede rebatirle sobre injusticia palmaria del Laudo. En 1900, la Consultoría Jurídica de la cancillería emite un dictamen arguyendo que no hay duda sobre la invalidez de este. Y en 1903, abogados venezolanos ante el Tribunal de La Haya protestan el arbitraje del despojo.

En 1944, Diógenes Escalante, el presidente del Congreso, Manuel Egaña, y el diputado José Antonio Marturet, piden al presidente Isaías Medina accionar para que se revise el Laudo.

Publicado como fue en 1949 y luego de su muerte, el célebre memorando que dictara el abogado Mallet-Prevost citado, consejero legal de Venezuela ante el Tribunal Arbitral, Venezuela supo a cabalidad de los hechos de corrupción y de la colusión de voluntades habida entre los árbitros británicos Charles Russel of Kilowen y Richard Henn Collins y el árbitro presidente ruso Martens, quien ejerciera luego presiones sobre los árbitros norteamericanos Melville Weston Fuller y David Josiah Brewer.

“Cuando revelé – narra Mallet-Prevost - al General Harrison lo que acababa de pasar, este se levantó indignado y caminando de un lado a otro, calificó la conducta de Gran Bretaña y Rusia en términos que es para mí inútil repetir. Su primera reacción fue la de pedir a Fuller y a Brewer que presentaran una opinión disidente, pero cuando se calmó y estudió el asunto desde un punto de vista práctico, me dijo: «Mallet Prevost, si algún día se supiera que estuvo en nuestras manos conservar la desembocadura del Orinoco para Venezuela y que no lo hicimos, nunca se nos perdonaría. Lo que Martens propone es inicuo, pero no veo como Fuller y Brewer puedan hacer otra cosa que aceptar”.

Unos y otros, en efecto, dictaron una sentencia arbitral sin motivación, incurriendo en ultra petita, obra, al efecto, de un “compromiso de carácter político” que hizo a un lado las razones del Derecho, validándose así la orientación de la pseudo línea Schomburgk para concretar el señalado despojo territorial a Venezuela.

Rómulo Betancourt, un año antes, en 1948, durante la IX Conferencia Interamericana de Bogotá critica que se «haya dejado persistir el dominio de potencias colonizadoras sobre vastas porciones del hemisferio», y de modo directo advierte ante los delegados presentes sobre:

«el derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico, que en justicia le puedan corresponder; ni renunciamos los venezolanos, llegado el caso de una serena revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutelaje colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito geográfico»“

En 1951, Luis Emilio Gómez Ruiz exige ante la IV Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos la rectificación de la injusticia de Laudo y realizándose la X Conferencia Interamericana en Caracas, Ramón Carmona F., reserva por Venezuela sus derechos en la Guayana Esequiba, que a su ratifica, en 1956, José Loreto Arismendi.

Fue en 1962, sin embargo, luego de que el embajador Carlos Sosa Rodríguez denuncia ante la IV Comisión de la Asamblea General de la ONU la nulidad del Laudo, el canciller venezolano Marcos Falcón Briceño invoca formalmente dicha nulidad ante la Comisión Política Especial de dicha organización, a cuyo efecto el delegado británico no pudo menos de reconocer que “fue resultado de un compromiso”. Allí se avanza para que “los tres gobiernos [Venezuela, Gran Bretaña, y Guyana] examinaran la documentación en poder de todas las partes y relativa al asunto”, lamentando Venezuela que los ingleses sólo ofreciesen el examen de sus propios archivos.

De tal forma que, el 5 de noviembre de 1963, Falcón Briceño, en reunión que celebra en Londres con R.A. Butler, le hace entrega de un *Aide Memoire* haciéndole ver que, hechas las investigaciones, “Venezuela tiene pruebas concluyentes de que sufrió un perjuicio moral y legal en cuanto que fue engañada y privada de su legítimo territorio por el Laudo de 1899”. Le destaca, entre otros elementos, que Gran Bretaña ocultó al tribunal la línea *Schomburgk* restringida y oficial, revelando ante este una línea forjada por ella en el mismo mes de julio de 1899 e impuesta por sus jueces y abogados mediante presión del presidente del tribunal. Y le agrega que, además, así como el tribunal excedió en sus poderes, Venezuela firmó el Tratado de Arbitraje de 1897 que diera origen al tribunal arbitral “bajo coacción moral”, “engañada en cuanto al significado de la cláusula de prescripción”, y sólo fue en 1899 cuando supo de la correspondencia oficial y secreta relacionada con el acuerdo de arbitraje.

Así las cosas, en 1964, en Londres, se produce un examen tripartito de la cuestión, que resume de manera concreta el memorándum preparado sobre la perspectiva de Venezuela por Hermann González Oropeza, S.J. y Pablo Ojer, S.J. y reitera alguno de los elementos de juicio anteriores así:

1. Venezuela tuvo que aceptar el Tratado de Arbitraje de 1897 bajo presión indebida por parte de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, los cuales negociaron las bases del compromiso con exclusión del Gobierno venezolano, al cual se le dieron explicaciones que lo indujeron a error.

2. Venezuela fue de tal manera preterida que Estados Unidos y Gran Bretaña acordaron desde el comienzo de la negociación que ningún jurista venezolano habría de formar parte del Tribunal de Arbitraje.

3. Aun cuando sustanciales reservas venezolanas al Tratado no fueron tomadas en cuenta por los más directos negociadores de este, Venezuela interpretó el compromiso arbitral en el sentido de que la decisión del Tribunal debía ser de estricto derecho.

4. El llamado Laudo del 3 de octubre de 1899 es nulo. Esta nulidad se fundamenta:

a) En la falta de motivación de la decisión.

b) En que los árbitros no tuvieron en cuenta, para dictar su fallo, las reglas de derecho aplicables y, en particular, el principio del *Utis Possidetis Juris*; tampoco hicieron esfuerzo alguno de investigación en lo que concierne a los territorios que pertenecían, sea a los Países Bajos, sea al Reino de España, para la época de la llamada adquisición (Art. III del Tratado de Arbitraje).

c) En que los árbitros no decidieron cómo debía computarse el plazo de 50 años de prescripción, ni lo aplicaron según lo acordado en el Tratado de Arbitraje.

d) Sin que estuvieran facultados para ello por el compromiso arbitral, los árbitros establecen y reglamentan en su sentencia la libre navegación de dos ríos fronterizos, y por cierto en contra de Venezuela.

e) El hecho de que el llamado Laudo fue efecto de un compromiso diplomático explica que los árbitros no tomaran en cuenta las reglas de derecho contenidas en el Tratado Arbitral. Los documentos contemporáneos, mientras revelan que los árbitros eran conscientes de ello, confirman el hecho al que califican de “componenda y farsa.”

5. Los representantes de Gran Bretaña presentaron al Tribunal de Arbitraje mapas a los que se atribuían decisiva importancia, los cuales habían sido adulterados en el Colonial Office.

6. La línea del llamado Laudo había sido preparada en el Colonial Office en el mes de julio de 1899, o sea con varios meses (la antelación respecto de la sentencia). Esta línea de frontera fue impuesta a los árbitros americanos por el presidente del Tribunal, el profesor ruso de Martens, por medio de la coacción.

7. Venezuela nunca ha dado asentimiento al llamado Laudo del 3 de octubre de 1899. La participación de Venezuela en la demarcación de la frontera revistió un carácter puramente técnico. A ello fue forzado el país por circunstancias para él insuperables. Tanto el Gobierno como el pueblo venezolano, en cuanto y como les fue posible, protestaron el llamado Laudo de 1899.

III. EL ACUERDO DE GINEBRA

De consiguiente, el 17 de febrero de 1966, como obra sucesiva de los cancilleres Marcos Falcón Briceño, durante el gobierno de Rómulo Betancourt (1959-1964) e Ignacio Iribarren Borges, durante el gobierno de Raúl Leoni (1964-1969) se suscribe el Acuerdo de Ginebra (“Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica”) a partir de la

declaración venezolana sobre el carácter “nulo e írrito” del Laudo arbitral de 1899, comprometiéndose las partes: Venezuela, Gran Bretaña y la Guayana Británica una vez independizada, a encontrar, conforme al artículo I, “soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”.

El 26 de mayo de 1966 el canciller Iribarren envía al ministro de relaciones exteriores de Guyana, la nota de reconocimiento de Venezuela al nuevo Estado, reservando sus derechos de manera precisa:

“...Venezuela reconoce como territorio del nuevo Estado el que se sitúa al Este de la margen derecha del río Esequibo, y reitera ante el nuevo país y ante la comunidad internacional, que se reserva expresamente sus derechos de soberanía territorial sobre toda la zona que se encuentra a la margen izquierda del precitado río; en consecuencia, el territorio de la Guayana Esequiba sobre el cual Venezuela se reserva expresamente sus derechos soberanos, limita al Este con el nuevo Estado de Guyana, a través de la línea media del río Esequibo, tomado éste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Océano Atlántico”.

La mala fe guyanesa llevó al fracaso de la Comisión Mixta que funcionara entre 1966 y 1970, encargada de encontrar dichas “soluciones satisfactorias” a la controversia pendiente que, “debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes”, a tenor de lo previsto en Preámbulo y los artículos III y IV del acuerdo; el esfuerzo posterior de distensión bilateral –destinado a crear un clima de entendimiento entre las partes para reanudar las negociaciones y sin ceder Venezuela en sus derechos– que implicara el Protocolo de Puerto España suscrito el 18 de junio de 1970 durante el primer gobierno de Rafael Caldera (1969-1973) y su no renovación a partir del 18 de junio de 1982 por el gobierno de Luis Herrera Campíns (1979-1984), estimando llegado el momento para valorar los comportamientos de Gran Bretaña y Guyana, estudiar la vía más adecuada al interés nacional dentro de las previstas en el Acuerdo de Ginebra a fin de encontrar “una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia”, se estrellaron nuevamente contra la tozudez y el rechazo guyanés.

Observa bien Juan Carlos Rey (“Del golfo de Venezuela al Esequibo: una exploración de alternativas”, Caracas, EJV, Revista de Estudios Políticos, N°0, 1981), respecto de lo anterior y que al caso es constitutivo de una abierta violación de las obligaciones que le impone el Acuerdo de Ginebra, lo siguiente:

“Guyana ha percibido la situación como puramente conflictiva o suma-cero: estando en posesión de la totalidad del territorio Esequibo, al que considera bajo su absoluta soberanía, cualquier tipo de acuerdo negociado que implique renunciar a alguna porción del mismo es considerado como pura pérdida, por lo que no está dispuesta a entrar en un diálogo en lo que lo único que quedaría por discutir es la magnitud de la misma; en otras palabras: prefiere no negociar a negociar. Al aferrarse a la “cuestión previa” de la validez del Laudo de 1899, Guyana rechaza, al menos en esta etapa, el principio de negociación como medio de solución de controversia”.

No obstante, la firme protesta, en cada oportunidad, de los intentos de Guayana por desarrollar actividades concesionadas en el territorio bajo reclamación como lo fuera la formulada en 1980 y 1981 rechazando la construcción de la represa del Alto Mazaruni y su financiamiento por el Banco Mundial, ha permitido el sostenimiento de su precariedad posesoria al menos hasta el año 2004.

En el artículo IV del Acuerdo de Ginebra, textualmente se expresa lo siguiente:

“Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas... el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana [si] no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los

medios de solución previstos..., referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados”.

En tal orden, en el último año del gobierno de Herrera Campíns ofrece Venezuela a Guyana la negociación directa o encomendar la cuestión al Secretario General de la ONU; pero no aceptándola esta, que prefiere referirla a la Corte Internacional de Justicia, a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de la ONU, por iniciativa del primero y su Canciller, José Alberto Zambrano Velasco, es llevada directamente al patrocinio del Secretario General de la ONU conforme a lo dispuesto en el artículo IV, numeral 2 del Acuerdo. Este ya había aceptado intervenir en el desarrollo del Acuerdo de Ginebra si se le llegase a solicitar, desde 1966. La gestión de Zambrano Velasco quedará consignada en una obra de su autoría titulada *Our historic claim* (1982) y desde entonces, se encomienda la cuestión a un Buen Oficiante elegido por aquél y aceptado por las partes sin que se haya alcanzado resultado alguno.

La tesis de Zambrano Velasco, sea cuales fueren los medios adoptados conforme al Acuerdo de Ginebra, es que la “controversia territorial pendiente” ha de ser resuelta de modo que esta quede amistosa y pacíficamente resuelta para ambas partes” (18-6-82), mientras que Guyana ha esgrimido, desde el principio que esa condición previa impuesta por Venezuela ha impedido la solución, que a su juicio ha de comenzar por revisar la cuestión de la nulidad o no del Tratado 1897 y del Laudo Arbitral de 1899. La tesis venezolana ha sido la de abordar toda la temática “en conjunto” como obligación que impone el Acuerdo de Ginebra:

“Venezuela ha estado dispuesta a considerar todos los problemas implicados en esta materia, sean estos políticos, marítimos, culturales, económicos o sociales, y a no limitarse al mero examen de la nulidad del inexistente Laudo de 1899, como parece pretender Guyana. Venezuela considera que un arreglo práctico no es posible sin abordar esta temática en su conjunto y que toda conducta distinta constituye una solución satisfactoria, tal como fue convenido” (Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2 de mayo de 1981 sobre las consecuencias de no prorrogar el Protocolo de Puerto España).

Sucesivamente, situada la cuestión en las manos del Secretario General de la ONU, al que se dirige el canciller venezolano – agotados los tres meses previstos en el artículo IV, contados a partir del 18 de junio de 1982 – mediante comunicación de 6 de octubre de 1982 le refiere formalmente el asunto a Javier Pérez de Cuellar, para entonces titular del alto cargo de Naciones Unidas. Guyana, invitada por Venezuela (“vería con agrado que el gobierno de Guyana hiciese por su parte una gestión similar”), no sin protestas previas lo acepta posteriormente. Así, son designados como representantes especiales del Alto Funcionario de Naciones Unidas Sir Alister McIntire de Grenada y antiguo Secretario General del CARICOM, el Embajador Oliver Jackman de Barbados, y el catedrático jamaiquino Norman Girvan, sin que ninguno obtuviese resultados al buscar “una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia”. De tal modo que, el 23 de diciembre de 2016, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, advierte a las partes que, si los Buenos Oficios no dan resultado en el curso de un año, al término enviará la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

IV. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONOCE EL LAUDO DE 1899

El 31 de enero de 2018, Antonio Guterres, sucesor de Ban Ki-moon, bajo protesta venezolana por no haberse agotado todos los medios previstos en el artículo 33, decide que las

partes han de trasladar el conocimiento del diferendo territorial al señalado Tribunal de La Haya y así lo señala en la misiva que dirige al presidente guyanés David Arthur Granger el 30 anterior, en los términos que siguen:

“De acuerdo con el marco definido por mi predecesor, he analizado la evolución del procedimiento de buenos oficios durante 2017. Como resultado, he cumplido con mi responsabilidad dentro de dicho marco y, sin que se hayan realizado avances significativos hacia un pleno acuerdo sobre la solución de la controversia, elegí la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio para lograr este objetivo”.

Venezuela, en comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 31 de enero mismo señala que lo así decidido por el secretario de la ONU “sobrepasa el carácter sucesivo de los medios de solución pacífica que establece el acuerdo de Ginebra como metodología establecida para alcanzar una solución aceptable, práctica y satisfactoria de la controversia”. No obstante, Guyana, omitiendo lo señalado en su demanda ante la Corte hace ver de un modo fraudulento que la ratificación venezolana sobre la validez del Acuerdo de Ginebra señalada, de suyo implica que ratifica lo decidido por el Secretario de la ONU.

Así, bajo instancia de Guyana consignada ante la Secretaría de la Corte el 29 de marzo de 2018, titulada *Sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*, en sentencia de 18 de diciembre siguiente, ausente Venezuela, la Corte Internacional de Justicia se declara competente para conocer, en los términos siguientes:

1) Par douze voix contre quatre,

Dit qu'elle a compétence pour connaître de la requête déposée par la République coopérative du Guyana le 29 mars 2018 dans la mesure où elle se rapporte à la validité de la sentence arbitrale du 3 octobre 1899 et à la question connexe du règlement définitif du différend concernant la frontière terrestre entre la République coopérative du Guyana et la République bolivarienne du Venezuela;

2) A l'unanimité, Dit qu'elle n'a pas compétence pour connaître des demandes de la République coopérative du Guyana qui sont fondées sur des faits survenus après la signature de l'accord de Genève.

En el texto de su sentencia lamenta el tribunal la decisión venezolana de no tomar parte en el procedimiento y ante lo dicho precisa, con fundamento en sus precedentes (*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique), fond, arrêt, C.I.J. Recueil 1986, p. 23, par. 27, se référant notamment à *Essais nucléaires* (Australie c. France), arrêt, C.I.J. Recueil 1974, p. 257, par. 15; *Compétence en matière de pêcheries* (République fédérale d'Allemagne c. Islande), compétence de la Cour, arrêt, C.I.J. Recueil 1973, p. 54, par. 13), que la no comparecencia de una parte ante ella comporta consecuencias negativas para una buena administración de Justicia. Hace constar que tal contumacia no afectaría en modo alguno la validez de su sentencia y agrega en el texto de su fallo, además, que “a la parte que se abstiene de comparecer no le será admitido aprovecharse luego de su ausencia”.

Analizado el fallo de la Corte, son dos, en efecto, los únicos puntos resolutorios sobre su competencia, pudiendo observarse que la unanimidad, que incluye al voto de la jueza ad hoc designada por Guyana, Hilary Charlesworth (Australia), es con relación al conocimiento por ella de los hechos anteriores a 1966, es decir, los que concluyen con la firma del Acuerdo de Ginebra, y “no a hechos posteriores como lo sostenía aventuradamente Guyana”.

Y un hecho resulta relevante, sin bien escapa a lo así decidido pero que matiza la complejidad de la cuestión que ahora tendrá en sus manos la Corte Internacional de Justicia con relación al fondo de la cuestión mencionada: la validez o no del Laudo arbitral, y en subsidio

la resolución del diferendo fronterizo. Guyana, en efecto, ya ha hecho un acto de disposición unilateral sobre el territorio en reclamación al conceder derechos de explotación petrolera en las áreas marinas y submarinas de la Guayana Esequiba, en el llamado Bloque Strabroeck, extendiendo este sobre las aguas territoriales indiscutidas de Venezuela en el Delta Amacuro, que le permiten su salida al océano Atlántico. Lo ha entregado a manos de las empresas transnacionales petroleras Exxon Mobile, Hess, y la petrolera china CNPC, habiendo anunciado la primera, en 2015, haber encontrado importantes yacimientos de hidrocarburos. La revista Guyana Times recoge el 21 de diciembre de 2018 la declaración del gobierno guyanés a cuyo tenor pagarán los honorarios de abogados que cause la controversia, con el bono de 18 millones de dólares que le fuera entregado por Exxon.

Los votos separados de la señalada sentencia, muestran la complejidad de los distintos asuntos abordados en la ocasión o los que deberá abordar la Corte al momento de conocer el fondo.

- a. El Juez *Peter Tomka*, advierte que el Acuerdo de Ginebra se refiere a la solución de una cuestión fronteriza no resuelta entre las partes, admitiendo que dentro de la misma se encuentra la cuestión de la nulidad o no del Laudo arbitral de 1899; y advierte a la Corte que si se llegase a declarar nulo, así como la Corte necesitaría de probanzas y nuevos argumentos para resolver sobre la delimitación de la frontera, la cuestión quedaría igual que al principio, a saber, que el Secretario de la ONU tendría que volver a indicar a través de cual medio se habría de resolver dicha controversia subsidiaria.
- b. El juez francés *Ronny Abraham*, por su parte, sin cuestionar la competencia del secretario de la ONU para señalar la vía judicial como apropiada para resolver la controversia, si considera que la competencia de la Corte sólo se puede fundar en la aceptación de esta por ambas partes, sin que pueda presumirse la misma por virtud de la autorización dada por estas al alto funcionario de Naciones Unidas. Y cita ejemplo la posibilidad de que este hubiese optado por la vía arbitral, que obligaba, para ser puesta en práctica, de un acuerdo previo entre las partes conviniendo sobre la conformación del respectivo tribunal y sobre la materia a ser decidida y la extensión de su competencia. Todavía más cuanto que, en el proceso de selección y agotamiento de los medios se estima, en el Acuerdo de Ginebra, como posibilidad, que ninguno de ellos ponga fin inmediato a la controversia (“hasta que la disputa se haya resuelto o se hayan agotado todos los medios”), obligando ello, entonces, a seguir ejercitando esas vías. La Corte por el contrario, acepta su competencia sin el expreso consentimiento de la contraparte y suponiéndolo ya dado, obviando al efecto tal expresión del Acuerdo y suponiendo que su segunda parte no existe o carece de efecto útil: “hasta que se hayan agotado todos los medios”. Si las partes hubiesen tenido esa intención, según el voto, el texto del Acuerdo sería otro, invirtiendo sus términos: “hasta que la disputa se haya resuelto”, y punto.
- c. El juez marroquí *Mohamed Bennouna* considera que la ausencia de Venezuela hace más exigente que la Corte verifique su consentimiento a la competencia de esta, sin deducirlo. Supone, al igual que Abraham, que el señalamiento de que puedan agotarse los medios sin que se haya resuelto la controversia, como posibilidad que abre el texto del Acuerdo de Ginebra, impide a la Corte, sin más, darla por concluida restándole todo efecto útil a esa posibilidad, aceptada por las partes. De modo que, si concluye que el Laudo es nulo, no podrá impedir la Corte que sean las partes las que deban proveer para arreglar consensualmente su diferendo fronterizo, y por el contrario ella ha abierto la posibilidad de decidir, subsidiariamente, sobre la resolución del diferendo fronterizo. Precisa, además, que no existe ningún precedente internacional en el que las partes hayan confiado a un tercero dar por ellas su consentimiento para un arreglo judicial, que en el caso de la Corte y su jurisprudencia es requisito insalvable para que se declare competente para conocer. Advierte a sus colegas, finalmente, sobre la fuerte carga política del asunto por venir de un componente de colonización.

- d. El juez *Kirill Gervorgian*, ruso, indica que estando de acuerdo con la Corte en cuanto a que no puede conocer de hechos posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra, como lo propone Guyana en su demanda, mal puede conocer sobre la nulidad del Laudo y, eventualmente, de la delimitación fronteriza, en ausencia de un consentimiento “cierto, inequívoco, e indiscutible” de la contraparte, Venezuela. No puede hacerlo sobre presunciones, todavía más constando que esta se ha opuesto reiteradamente a esa posibilidad en todos sus asuntos territoriales y siendo manifiesta su ausencia en estrados. Cuestiona que fije un precedente como el actual, sin tradición alguna en la misma Corte, tratando de encontrar el consentimiento del caso sobre la base de un tratado que ni siquiera la menciona, mucho menos contiene una cláusula de compromiso entre las partes respecto del arreglo judicial. Siendo ello más preocupante si se considera que “en el contexto de esta controversia, debería haberse tenido en cuenta que el caso involucra intereses nacionales del orden más alto, como los derechos sobre grandes extensiones de territorio”. Lo que es más importante, aborda el tema del objeto y fin del Acuerdo de Ginebra para subrayar que el mismo, expresamente indica que debe ser resuelto amistosamente y de una manera aceptable para ambas partes; a cuyo efecto invoca la jurisprudencia de la Corte en caso reciente de *Ucrania vs. Rusia*, a cuyo tenor al hablarse de soluciones amistosas en un tratado ha de entender la Corte que las mismas exigen que sean los Estados interesados quienes se avengan al respecto. Subraya que la incorporación del secretario de la ONU en los mecanismos del Acuerdo, dada la naturaleza y el objeto y fines de este, es la propia de un órgano de conciliación encargado de ayudar a las partes hasta que logren entenderse. Eso lo confirma, según el juez, la propia declaración del Canciller de Venezuela, uno de los firmantes del acuerdo, ante el Congreso, el 17 de marzo de 1966: “[I] a única función confiada al Secretario General de las Naciones Unidas [era] indicar a las partes los medios de solución pacífica de controversias. . . proporcionada en el Artículo 33”.
- e. El juez italiano *Giorgio Gaja*, en su declaración, que no califica de voto disidente, reflexiona sobre la opción de recurrir al arreglo judicial como medio para resolver y considera que, en el caso, el consentimiento resulta de la determinación de un tercero. Señala que mal puede entenderse, según el Acuerdo de Ginebra, que las Partes, al confiar la selección del medio apropiado al Secretario General, hayan expresado anticipadamente su voluntad común de someter su disputa a la Corte. Precisa que ellas están obligadas a dar su consentimiento a la Corte, cualquiera que sea la forma que adopte tal consentimiento. Ajusta a su argumentación lo que ve como posibilidad, a saber, que, si la contraparte no consiente en la competencia de la Corte el medio judicial fracasaría; pero al cabo, esa posibilidad siempre existe en caso de que las partes no estén de acuerdo en implementar el medio escogido por el Secretario General de la ONU, tal y como ocurrió con los buenos oficios y haciéndose útil la expresión del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo: “y así hasta que se resolviera la controversia”.
- f. El juez *Patrick Lipton Robinson* de Jamaica, por el contrario, observa que la norma del párrafo 2 del artículo IV no puede analizarse aisladamente dentro del Acuerdo de Ginebra, sin entender que este fija un conjunto sistemático y progresivo que parte de una Comisión Mixta que ha de resolver; que caso de no hacerlo ella en el término previsto ha informar a las partes para que escojan un medio de solución apropiado dentro de los previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU; y que caso de no lograr ese objetivo, de común acuerdo referirán la “decisión” – no el pedido de una recomendación – a un órgano internacional, o al secretario de la ONU. Pero no alcanzándose este, al final, una de las partes puede pedir que tal “decisión” la haga por ellos el secretario de la ONU, con plena facultad al haberse agotado el proceso previsto a lo largo de su normativa por el Acuerdo. Todavía más cuanto que, dentro de tales medios se contemplan al arbitraje y la solución judicial, capaces por su naturaleza de resolver la controversia de un modo definitivo, resultando falaz otra interpretación destinada a mantenerla *sine die*.

Si cabe una síntesis breve, puede decirse que los votos separados coinciden en la identificación de varias cuestiones que chocan con lo decidido por la Corte: (1) La ausencia de un consentimiento “cierto, inequívoco, e indiscutible” por Venezuela en cuanto a la solución

judicial, lo que se complica, aún más, dado que (2) “el consentimiento resulta de la determinación de un tercero”, que en el caso, está llamado a fungir (el Secretario de la ONU) como “un órgano de conciliación encargado de ayudar a las partes”; (3) pierde así, su “efecto útil” la norma del Acuerdo de Ginebra a cuyo tenor se pide sostener la búsqueda de una solución práctica hasta que se hayan agotado todos los medios: “y así hasta que se resulta la controversia”; y que (4), de declararse nulo el Laudo por parte de la Corte “la cuestión quedaría igual que al principio”.

Quedando al margen, dado lo decidido por la Corte, las tres primeras cuestiones, sí es de observar y tener muy presente que, la argumentación del juez Tomka, en cuanto a la posibilidad de que una decisión de la Corte regrese las cosas al estado en que se encontraban antes del Laudo de 1899, encuentra claro asidero en lo que expone a manera de interpretación auténtica, si bien unilateral, el canciller Iribarren Borges ante el Congreso de Venezuela una vez firmado el Acuerdo de Ginebra:

“El ser declarada, ya por convenio entre las partes, o por decisión de una autoridad competente internacional prevista en el Acuerdo, la nulidad del Laudo de 1899, la cuestión se retrotrae al estado en que se hallaba la controversia en sus orígenes”.

Ello, en efecto y según lo decidido por la mayoría de la Corte, es una posibilidad abierta, al plantearse decidir ella como eventual “cuestión conexa” a la nulidad del Laudo, sobre el diferendo entre las partes acerca de la frontera terrestre.

Pero lo esencial, en nuestro criterio, reside en lo que apunta el canciller venezolano textualmente e interpretando al Acuerdo de Ginebra, a saber, que por “decisión” de una autoridad competente internacional puede haber lugar a “la nulidad del Laudo”.

Y eso de la “decisión”, que la subraya en su voto el juez Robinson como hipótesis en caso de que el proceso del artículo IV no logre el objetivo de resolver sobre una solución práctica, y que este considera que no se trata de una “recomendación”, al término sitúa al secretario de la ONU en un plano distinto del que corresponde a un conciliador como lo cree el juez Gervorgian. Aún más, si se sostiene como posibilidad que, decidido como fue por dicho órgano internacional el referir el asunto a la Corte Internacional de Justicia, cabía esperar que las partes así lo aceptasen previamente, ese ángulo queda resuelto, en nuestro criterio – ello abona en favor de la decisión de mayoría – con la otra interpretación crucial que hace del acuerdo su firmante, el canciller Iribarren Borges en la ocasión antes señalada.

Luego de explicar que, habiéndole ofrecido a Guyana como alternativa al momento de redactarse el artículo IV, que la elección de los medios de solución previstos en el artículo 33 de la Carta de San Francisco quedase en manos del Secretario General de la ONU – al que el mismo Iribarren le asigna como única función “ir señalando a las partes, para que estas los utilicen” – la misma rechazó tal posibilidad pidiendo que fuese la Asamblea General en su defecto. Venezuela, antes bien, consideraba inconveniente dejar en manos de un órgano político y deliberante, acostumbrado a las dilaciones, un asunto tan delicado. La Corte, para Iribarren Borges, ofrecía la ventaja de ser un “órgano permanente y exento de inconvenientes”. De allí que, al interpretar el alcance del artículo IV del Acuerdo *in comento* discierne en dos instantes separados como procesos, el de alcanzar a través de medios diplomáticos la “solución satisfactoria” previa y, de no ser posible, el de revisar el Laudo de 1899 a través de medios adjudicativos, como ha ocurrido. Lo explica así, meridianamente:

“Por último, de acuerdo con los términos del artículo 4º, el llamado Laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, *deberá ser revisado* por medio del arbitraje o del recurso judicial” (Cursivas nuestras).

V. LAS SOLUCIONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Precisado lo anterior, dada la decisión de la CIJ y la posibilidad de que decida, en la hipótesis de aceptar la nulidad del Laudo de 1899, sobre la demarcación territorial entre Guyana y Venezuela quedando las cosas en “el estado en que se hallaba la controversia en los orígenes” – visto que el Acuerdo precisa que ha de tratarse de “soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia” – no huelga nos detengamos un instante en lo relativo a las relaciones de la equidad con el Derecho.

Ello puede sugerir tautología, pues el artículo 38, numeral 2 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es una norma de Derecho, es la que autoriza al juez a decidir *et aequo et bono* las controversias que le sean sometidas, o a hacerlo con apego en los principios generales del Derecho, conforme al numeral 1 *ejusdem*.

Se trata, en concreto, de resolver cuanto le preocupa o sugiere Dominique Carreau, es decir, que la importancia de la noción, usada de modo creciente por la Corte de La Haya, se sitúe en medio de dos vías que se cruzan, una, la de juzgar conforme a Derecho, otra, la de aplicar el viejo principio de Salomón.

No se olvide que, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia* (CIJ, 1982), afirma que “en la historia de los sistemas jurídicos, el término equidad se ha utilizado para referirse a varios conceptos jurídicos, y la equidad se ha opuesto a menudo a las rígidas reglas de la ley positiva, cuyo rigor debe atenuarse para que se haga justicia”.

La posibilidad de excluir la norma de Derecho y en su defecto decidir de acuerdo a la equidad, parecería rechazarla, en efecto, la misma Corte de La Haya en su sentencia de *La plataforma continental del Mar del Norte* (1969), al señalar que “no se trata de aplicar la equidad simplemente como una representación de la justicia abstracta, sino de aplicar una norma de derecho que prescribe el uso de principios equitativos de conformidad con las ideas que siempre han inspirado el desarrollo del régimen jurídico de la plataforma continental ...”. La cuestión o esta perspectiva la precisa, de modo directo, el juez ad hoc Evensen al señalar que “aunque la equidad formaba parte del Derecho internacional, no podía operar en un vacío jurídico” (*Caso Túnez vs. Jamahiriya Árabe Libia*, 1982, *cit.*).

Sin embargo, como luego lo aclara la misma Corte en fallo posterior sobre la *Delimitación marítima en el Golfo de Maine* (1984), dictado bajo la dirección del juez Roberto Ago, se trata de “la aplicación de criterios equitativos, es decir, criterios tomados de la equidad pero que, si se los llama principios “o” criterios, como la Cámara lo considera preferible por motivos de claridad, no son en sí mismos principios y normas de derecho internacional”.

En otras palabras, tratándose de la materia que aborda la Corte, su criterio es que resulta erróneo buscar en el Derecho internacional general reglas que el mismo no provee, a cuyo efecto, como reza su decisión, lo que corresponde es “que la delimitación no se lleve a cabo unilateralmente y que se lleve a cabo en todos los casos mediante la aplicación de criterios equitativos y mediante el uso de métodos prácticos capaces de garantizar dada la configuración geográfica de la región y las otras circunstancias relevantes del caso, un resultado justo”.

M. Virally, mencionado, subraya asimismo que el Estatuto de la Corte pide del juez sentencias *ex aequo*, pero a la vez *et bono*; de donde ambos términos son inseparables, dentro de la mejor perspectiva aristotélica. Ha de resolver conforme a la equidad, pero su decisión ha de ser buena, razonable, proclive al *apaisement* (apaciguamiento, normalización) de las rela-

ciones entre las partes en controversia. Se trata de decidir con sentido de clausura, o sea, dando por finalizada la controversia de un modo sustantivo y no solamente formal.

“La equidad se usa a menudo como sinónimo de justicia, lo que no hace fácil su definición. De ordinario el juez (o el árbitro) administra justicia. Sus decisiones deben ser correctas. Y, en la mayoría de los casos, la justicia surge de la aplicación exacta de la ley, a la que ambas partes están igualmente sujetas y que debe regular sus comportamientos. De donde la exclusión del Derecho sería una injusticia hacia la parte que le era fiel, en beneficio de quien no la respeta. De allí que, en cuanto a su uso más común, la equidad ha de entenderse como una intuición directa de lo que está bien o mal en una situación particular”, señala el autor.

Advierte éste, a la vez, que la expresión, por su raíz, a menudo se usa como sinónimo de igualdad, lo que aparea consecuencias concretas sobre la particularidad de la situación en la que se aplica. La equidad requiere, así, que las cosas iguales sean tratadas como iguales, y las desiguales de un modo desigual, con lo que una decisión en equidad, por tener que ver con la otra idea que le es necesaria, la de proporcionalidad, vale sólo para el caso concreto juzgado o decidido, sin que pueda extenderse su solución a otros casos.

Ambas perspectivas, la de Hudson por una parte y la de Ago, por la otra, recogidas ambas en la explicación de Virally, ya el Instituto de Derecho Internacional, en 1937, bajo relación que presenta Eugène Borel, las sistematiza mediante una resolución sobre la competencia del juez internacional para aplicar la equidad, disponiendo lo siguiente:

1. Que la equidad es inherente, normalmente, a una sana aplicación del derecho, y que, al juez internacional, tanto como el juez nacional, se le debe pedir tomarla en cuenta en una medida compatible con el resto del derecho.
2. Que el juez internacional tiene que encontrarse autorizado por el derecho en vigor para dictar su sentencia en equidad, a menos que reciba una autorización clara y expresa de las partes en sentido contrario.

Un ejemplo preciso, que sirve de experiencia adecuada acerca de lo anterior, lo representa, como lo creemos, la norma, que es de Derecho, contenida en el llamado Acuerdo de Ginebra o Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica (hoy Guayana), de 17 de febrero de 1966, que funda en Derecho – las disposiciones del citado Acuerdo – la posibilidad de resolver «al margen del Derecho» estricto.

En efecto, arguyéndose por la parte venezolana la nulidad del Laudo arbitral de 1899, que fija la frontera geográfica entre ambas entidades políticas y dada la contención así planteada, se acordó, sean cuales fueren los medios para la solución (de suyo la solución judicial por ante la CIJ), “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”, a la vez que “completo”, tal y como lo prescriben los artículos I y IV del señalado instrumento normativo internacional.